



El empleo  
es de todos  
Neiva, 22/12/2020

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2020724100100004169  
 Fecha: 2020-12-22 03:34:36 pm  
 Remitente: Sede: D. T. HUILA  
 GRUPO DE  
 Depon: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL  
 Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN  
 Destinatario JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO  
 Anexos: 0 Folios: 1  
 Al responder por favor citar este número de radicado  
 08SE2020724100100004169



Señor(a), Doctor(a),  
**JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO**  
 Calle 6 No. 5-53  
 La Plata- Huila

**ASUNTO: NOTIFICA POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO**  
**Radicación: No. 11EE2017724100100001085 del 28 de noviembre de 2017.**

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar a **JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO**, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, el contenido del Auto No. 1210 de 2020 *“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del CONSORCIO GUADALUPE, identificado con Nit. 901.074.445, integrado por las Personas Naturales WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No 7.699.647 de Neiva Huila, JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.793 de Bogotá D.C, y CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 71.268.599 de Medellín Antioquia”*, expedida en trece (13) folios útiles, proferida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y De Resolución de Conflictos- Conciliación de la Dirección Territorial del Huila del Ministerio de Trabajo.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE RETIRO** de este Aviso, con el presente se allega el acto administrativo en trece (13) folios, según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Contra el acto administrativo notificado **NO** procede recurso alguno.

Atentamente,

Laura D. Toro Marín

**LAURA DANIELA TORO MARIN**  
 Auxiliar administrativa (Contratista)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede D.T. Huila**  
**Dirección:** Calle 5 No. 11 - 29  
 Barrio Altico  
**Teléfonos PBX**  
 (57-8) 8722544

**Sede Principal Bogotá D.C.**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
 (57-1) 5186868

**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
**Celular**  
 120  
**www.mintrabajo.gov.co**

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE HUILA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
- CONCILIACIÓN**

**AUTO No. 1210**

**“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del CONSORCIO GUADALUPE, identificado con Nit. 901.074.445, integrado por las Personas Naturales WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.647 de Neiva – Huila, JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.793 de Bogotá D.C., y CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.599 de Medellín – Antioquia”.**

NEIVA, 04/12/2020

Radicación No. 11EE2017724100100001085 del 28 de noviembre de 2017.

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes, y:

**C O N S I D E R A N D O**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos según Auto No. 0408 del 20 de junio de 2019, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas al CONSORCIO GUADALUPE, identificado con NIT 901074445, integrado legalmente por los señores WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.647 de Neiva – Huila, JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.793 de Bogotá D.C., y CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.599 de Medellín – Antioquia, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Que mediante escrito radicado con No. 11EE2017724100100001085 del 28 de noviembre de 2017, la Personera Municipal de Tello -Huila, Doctora LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.489.514 expedida en Florencia- Caquetá, pone en conocimiento la queja administrativa laboral allegada a su despacho en contra del CONSORCIO GUADALUPE, identificado con NIT 901074445, por la presunta violación a las normas laborales individuales, como no pago de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a la Seguridad Social Integral, indemnización por despido sin justa causa, de las siguientes personas: OSCAR DEYVI SILVA DÍAZ, OCTAVIO LASSO CÓRDOBA, JOSEPH LUGO PERDOMO, JOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ VARGAS,

Continuación del Auto “Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del CONSORCIO GUADALUPE, identificado con Nit. 901.074.445, integrado por las Personas Naturales WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.647 de Neiva – Huila, JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.793 de Bogotá D.C., y CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.599 de Medellín – Antioquia”

HIPARCO SANTOS ESPINOSA, EVERLEDETH REYES ROCHA, ÁNGEL DARÍO TINOCO MÉNDEZ y ALEXANDER MURCIA MONTES.

Que mediante Auto No. 0222 del 08 de marzo de 2018, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control Y Resolución de Conflictos- Conciliación, se dispone AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, y en consecuencia, dictar auto de trámite para adelantar averiguación preliminar al CONSORCIO GUADALUPE, identificada con Nit 901074445, y se comisiona al Dr. Carlos Alberto Cruz Salamanca, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas que permita el esclarecimiento de los hechos motivo de querrela. Auto que fue debidamente comunicado a los interesados, mediante oficios No. 08SE2018724100100001066 del 12 de marzo de 2018 y oficio No. 08SE2018724100100001065 del 12 de marzo de 2018.

Que mediante Auto Cumplimiento Comisorio No. 379 del 10 de abril de 2018, el funcionario instructor, se dispone a practicar las siguientes diligencias ordenadas por el comitente en Auto 0222 del 08 de marzo de 2018, tales como,

- Requerir al empleador del CONSORCIO GUADALUPE, Identificada con Nit 901074445., para que allegue I. copia de los contratos de trabajo de los señores trabajadores Oscar Deyvi Silva Díaz, Octavio Lasso Córdoba, Joseph Lugo Perdomo, Joan Sebastián Rodríguez Vargas, Hiparco Santos Espinosa, Everledeth Reyes Rocha, Ángel Darío Tinoco Méndez y Alexander Murcia Montes, II. Constancia de afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad integral y Parafiscales, durante todo el periodo de vinculación laboral de los trabajadores Oscar Deyvi Silva Díaz, Octavio Lasso Córdoba, Joseph Lugo Perdomo, Joan Sebastián Rodríguez Vargas, Hiparco Santos Espinosa, Everledeth Reyes Rocha, Ángel Darío Tinoco Méndez y Alexander Murcia Montes, III. Copia de liquidación Prestaciones Sociales.
- (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones) de los siguiente trabajadores Oscar Deyvi Silva Díaz, Octavio Lasso Córdoba, Joseph Lugo Perdomo, Joan Sebastián Rodríguez Vargas, Hiparco Santos Espinosa, Everledeth Reyes Rocha, Ángel Darío Tinoco Méndez y Alexander Murcia Montes.
- Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de la presente actuación.

Que mediante oficio No. 08SE2018724100100001404 de 12 de abril de 2018, el funcionario ejecutor comunica al señor WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, Representante Legal del CONSORCIO GUADALUPE, el Auto Comisorio No. 379 del 10 de abril de 2018, y a su vez solicita documentos.

Que mediante oficio No. 08SE2018724100100001407 de 12 de abril de 2018, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comunica al apoderado judicial de los querellantes, el Auto comisorio No. 379 del 10 de abril de 2018.

Con escrito radicado con No. 11EE2018724100100001689 del 24 de abril de 2018, el señor WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, actuando en calidad de Representante Legal del CONSORCIO GUADALUPE, envía los documentos requeridos y da explicaciones.” *Con relación a la solicitud de copia de los contratos de trabajo suscrito con los señores Oscar Deyvi Silva Díaz, Octavio Lasso Córdoba, Joseph Lugo Perdomo, Joan Sebastián Rodríguez Vargas, Hiparco Santos Espinosa, Everledeth Reyes Rocha, Ángel Darío Tinoco Méndez y Alexander Murcia Montes, debo manifestar que los contratos fueron verbales y desde el inicio de cada uno se plantearon las condiciones laborales relacionadas con el contrato obra pública No. 080 de 2017, cuyo objeto era “construcción del centro de integración ciudadana CIC – ubicado en el municipio de Tello Departamento del Huila” a) el salario que se les pago fue el correspondiente al salario mínimo legal*

Continuación del Auto “Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del CONSORCIO GUADALUPE, identificado con Nit. 901.074.445, integrado por las Personas Naturales WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.647 de Neiva – Huila, JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.793 de Bogotá D.C., y CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.599 de Medellín – Antioquia”

*vigente de la época. b) la jornada laboral era de 8 a.m. a 12 y de 1. p.m. a 5. p.m. c) el tiempo de duración del contrato de trabajo que se contrató con cada uno de los mencionados obreros fue por labor contratada, es decir al terminar la labor encomendada el contrato se termina y procedía a liquidar cada trabajador ...”* indica dirección para notificaciones en la Calle 30 No. 1 A – 60 Apto 1 de Neiva- Huila, y correo electrónico [wilsonbuitrago004@hotmail.com](mailto:wilsonbuitrago004@hotmail.com), anexa documentos a folios 61-88.

Mediante memorando No. 08SI2018724100100000255 de fecha 27 de abril de 2018, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, da traslado de la queja al grupo de Riesgo Laborales.

Que mediante oficio No. 08SE2018724100100003551 de 02 de octubre de 2018, el funcionario ejecutor solicita al señor WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, Representante Legal del CONSORCIO GUADALUPE, la siguiente información y documentación:

- Constancia de afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad integral y Parafiscales, por separado de cada trabajador durante todo el periodo de vinculación laboral de las siguientes personas Oscar Deyvi Silva Díaz, Octavio Lasso Córdoba, Joseph Lugo Perdomo, Joan Sebastián Rodríguez Vargas, Hiparco Santos Espinosa, Everledeth Reyes Rocha, Ángel Darío Tinoco Méndez y Alexander Murcia Montes.
- Informe a este despacho la fecha exacta del inicio de la relación laboral de los siguientes trabajadores Oscar Deyvi Silva Díaz, Octavio Lasso Córdoba, Joseph Lugo Perdomo, Joan Sebastián Rodríguez Vargas, Hiparco Santos Espinosa, Everledeth Reyes Rocha, Ángel Darío Tinoco Méndez y Alexander Murcia Montes.

Con escrito radicado con No. 11EE2018724100100004233 del 11 de octubre de 2018, el señor WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, Representante Legal del CONSORCIO GUADALUPE, allega la información y los documentos solicitados.

Que mediante oficio No. 08SE2018724100100004298 del 03 de diciembre de 2018, el funcionario ejecutor solicita información a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías “PORVENIR”, sobre la fecha de afiliación y la fecha de retiro de los trabajadores relacionados en la querella.

Que mediante oficio No. 08SE2018724100100004297 del 03 de diciembre de 2018, el funcionario ejecutor solicita información a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías “PROTECCION”, sobre la fecha de afiliación y la fecha de retiro de los trabajadores relacionados en la querella.

Que mediante oficio No. 08SE2018724100100004296 del 03 de diciembre de 2018, el funcionario ejecutor solicita información a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías “COLPENSIONES”, sobre la fecha de afiliación y la fecha de retiro de los trabajadores relacionados en la querella.

Mediante radicado 11EE2018724100100005465 del 20 de diciembre de 2018, el analista II de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías “PORVENIR”, allega documentación solicitada.

Mediante radicado 11EE2019724100100000138 del 14 de enero de 2019, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías “PROTECCION”, allega documentación solicitada.

Con oficio No. 08SE2019724100100001038 del 05 de abril de 2019, el funcionario instructor solicita al señor WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, Representante Legal del CONSORCIO GUADALUPE, explicaciones sobre los motivos por los cuales no fueron cancelados en su totalidad los aportes a la Seguridad Social Integral de los trabajadores relacionados en la querella, ya que se observa que los pagos realizados por este concepto no corresponden a los días laborados por los mismos.

Continuación del Auto “Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del CONSORCIO GUADALUPE, identificado con Nit. 901.074.445, integrado por las Personas Naturales WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.647 de Neiva – Huila, JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.793 de Bogotá D.C., y CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.599 de Medellín – Antioquia”

Que mediante oficio No. 08SE2019724100100001042 del 08 de abril de 2019, el funcionario instructor solicita información a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías “COLFONDOS”, sobre la fecha de afiliación, fecha de retiro y certificado de pagos de los trabajadores JOSEPH LUGO PERDOMO e HIPARCO SANTOS ESPINOSA, por parte del empleador CONSORCIO GUADALUPE; comunicación que fue devuelta por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, por la causal “cerrado”.

Con oficio No. 08SE2019724100100001039 del 08 de abril de 2019, el funcionario instructor solicita información a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías “PORVENIR”, sobre la fecha de afiliación, fecha de retiro y certificado de pagos de los trabajadores OCTAVIO LASSO CÓRDOBA, JOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ VARGAS, ÁNGEL DARÍO TINOCO MÉNDEZ Y ALEXANDER MURCIA MONTES, por parte del empleador CONSORCIO GUADALUPE.

Con oficio No. 08SE2019724100100001040 del 08 de abril de 2019, el funcionario instructor solicita información a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías “PROTECCION”, sobre la fecha de afiliación, fecha de retiro y certificado de pagos de los trabajadores OSCAR DEYVI SILVA DÍAZ, EVERLEDETH REYES ROCHA, por parte del empleador CONSORCIO GUADALUPE.

Con oficio No. 08SE2019724100100001041 del 08 de abril de 2019, el funcionario instructor solicita información a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías “COLPENSIONES”, sobre la fecha de afiliación, fecha de retiro y certificado de pagos de los trabajadores JOSEPH LUGO PERDOMO e HIPARCO SANTOS ESPINOSA, por parte del empleador CONSORCIO GUADALUPE.

Con oficio No. 11EE2019714100100001457 de 15 de abril de 2019, el señor WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, Representante Legal del CONSORCIO GUADALUPE, da las explicaciones de los motivos por los cuales no fueron cancelados en su totalidad los aportes a Seguridad Social Integral, quien manifiesta que *“por error involuntario del área de talento humano, se obvió la cotización al sistema de seguridad social y parafiscal en algunas fechas y por tal razón, se procedió inmediatamente a subsanar efectuando la conciliación respectiva y los pagos correspondientes para cada trabajador, como evidencia se adjunta las planillas”*.

Con oficio radicado bajo No. 11EE2019724100100001582 del 25 de abril de 2019, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías “PORVENIR”, informa lo solicitado por el funcionario instructor.

Con oficio radicado bajo No. 11EE2019724100100001602 del 26 de abril de 2019, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías “COLPENSIONES”, informa lo solicitado por el funcionario instructor.

Que mediante oficio No. 08SE2019724100100001441 del 24 de mayo de 2019, el funcionario ejecutor solicita al señor WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, Representante Legal del CONSORCIO GUADALUPE, la Carta Consorciada donde aparecen los integrantes que conforman el CONSORCIO GUADALUPE, oficio que fue devuelto por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 por la causal “desconocido”, por lo que fue enviada esta solicitud a través del correo electrónico [wilsonbuitrago004@hotmail.com](mailto:wilsonbuitrago004@hotmail.com), el día 6 de junio de 2019.

Que mediante oficio No. 08SE2019724100100001574 del 12 de junio de 2019, el funcionario ejecutor solicita nuevamente al señor WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, Representante Legal del CONSORCIO GUADALUPE, la Carta Consorciada donde aparecen los integrantes que conforman el CONSORCIO GUADALUPE, que fue allegada al despacho del Inspector de Trabajo y Seguridad Social el día 12 de junio de 2019 por medio electrónico.



Continuación del Auto “Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del CONSORCIO GUADALUPE, identificado con Nit. 901.074.445, integrado por las Personas Naturales WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.647 de Neiva – Huila, JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.793 de Bogotá D.C., y CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.599 de Medellín – Antioquia”

Con radicado No. 08SI2019724100100000368 del 21 de mayo de 2019, el funcionario instructor informa a la Coordinación, que existen méritos para continuar el procedimiento administrativo sancionatorio, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, respecto al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral -Pensiones.

Que mediante Auto No. 0408 del 20 de junio de 2019, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, dispone sobre la existencia de méritos para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en contra de los señores WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, identificado con cédula No 7.699.647 de Neiva – Huila, JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO, identificado con cédula No. 80.092.793 de Bogotá D.C, y CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, identificado con cédula No 71.268.599 de Medellín – Antioquia, integrantes del CONSORCIO GUADALUPE, identificado con NIT 901.074.445, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; decisión que fue comunicada mediante Oficio No. 08SE2019724100100001718 del 25 de junio de 2019 al señor WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, Representante Legal del CONSORCIO GUADALUPE, y a la Doctora Lina Marcela Castaño Bohórquez, Personera Municipal de Tello- Huila, bajo Oficio No. 08SE2019724100100001722 del 25 de junio de 2019.

Que mediante Auto No. 1400 del 15 de noviembre de 2019, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Y Control - Resolución de Conflictos-Conciliación, inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y formula cargos en contra del CONSORCIO GUADALUPE, identificado con NIT 901.074.445, integrado legalmente por los señores WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, identificado con cédula No 7.699.647 de Neiva – Huila, JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO, identificado con cédula No. 80.092.793 de Bogotá D.C, y CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, identificado con cédula No 71.268.599 de Medellín – Antioquia; por la presunta violación a las normas que regulan al sistema de Seguridad Social Integral, descrita en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

Que mediante oficio No. 08SE2018724100100003680 del 28 de noviembre de 2019, el auxiliar administrativo cita para notificación personal del Auto No. 1400 del 15 de noviembre de 2019, al Representante Legal del CONSORCIO GUADALUPE, el cual fue devuelto por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 por la causal “no existe”.

Que mediante oficio No. 08SE2018724100100003694 del 28 de noviembre de 2019, el auxiliar administrativo cita para notificación personal del Auto No. 1400 del 15 de noviembre de 2019, al Consorciado CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, citación enviada por medio del correo electrónico autorizado del señor Camilo Fernando Pabón González.

Que mediante oficio No. 08SE2018724100100003780 del 04 de diciembre de 2019, el auxiliar administrativo notifica por aviso al Consorciado CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, del Auto No. 1400 del 15 de noviembre de 2019, a través del correo electrónico.

Que mediante oficio No. 08SE2018724100100003782 del 04 de diciembre de 2019, el auxiliar administrativo notifica por aviso al señor WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, Representante Legal del CONSORCIO GUADALUPE, del Auto No. 1400 del 15 de noviembre de 2019.

Que el día 02 de enero de 2020, se deja constancia por parte del Inspector de Trabajo y Seguridad Social Carlos Alberto Cruz Salamanca, que los descargos no fueron presentados dentro del término legal.

Mediante Auto No. 0005 del 07 de enero de 2020, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control - Resolución de Conflictos –Conciliación., dispone correr traslado al investigado CONSORCIO GUADALUPE, identificado con NIT 901074445, integrado legalmente por los señores

Continuación del Auto “Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del CONSORCIO GUADALUPE, identificado con Nit. 901.074.445, integrado por las Personas Naturales WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.647 de Neiva – Huila, JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.793 de Bogotá D.C., y CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.599 de Medellín – Antioquia”

WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, identificado con cédula No 7.699.647 de Neiva – Huila, JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO, identificado con cédula No. 80.092.793 de Bogotá D.C, y CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, identificado con cédula No 71.268.599 de Medellín – Antioquia, por el término de tres (3) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Que mediante Oficio No. 08SE2020724100100000026 del 08 de enero 08 de 2020, se comunica al señor WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, Representante Legal del CONSORCIO GUADALUPE, el Auto No. 0005 del 07 de enero de 2020.

Con oficio No. 08SE2020724100100000025 del 08 de enero de 2020, se comunica al señor CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, integrante del Consorcio Guadalupe, lo dispuesto en el Auto No. 0005 de 07 de enero de 2020, por medio del correo electrónico.

Mediante oficio No. 08SE2020724100100000029 del 08 de enero de 2020, se comunica al señor JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO, integrante del Consorcio Guadalupe, el Auto No. 0005 de 07 de enero de 2020, que fue devuelto por la empresa de Servicio Postales Nacionales S.A. 4/72 por la causal “Cerrado” y en el campo de observaciones de la guía, se indica “*Anyi rivera dice no conocerlo*”.

Que el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Carlos Alberto Cruz Salamanca, el día 16 de enero de 2020, deja constancia que venció el término legal para presentar alegatos de conclusión.

Considerando que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19, el Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 “Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria” declarada en atención a la aparición del virus coronavirus COVID-19, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020, al término de este plazo se reanudarán los términos establecidos en las normas que regulan el presente proceso, a partir del 1 de abril de 2020, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos, salvo que se decida dar continuidad a la aplicación de la resolución.

Mediante Memorando No. 08SI2020724100100000240 del 26 de marzo de 2020, la suscrita Coordinadora devuelve el expediente al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Carlos Alberto Cruz Salamanca, por errores encontrados en la actuación administrativa que se deben subsanar en aras de garantizar los principios que deben imperar en todas las actuaciones administrativas como el debido proceso, de publicidad, y derecho de defensa y contradicción.

Mediante Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 “Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020”, emitida por el Ministerio del Trabajo, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos establecidos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Continuación del Auto “Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del CONSORCIO GUADALUPE, identificado con Nit. 901.074.445, integrado por las Personas Naturales WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.647 de Neiva – Huila, JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.793 de Bogotá D.C., y CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.599 de Medellín – Antioquia”

Mediante Constancia de fecha 10 de septiembre de 2020, se indica que mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió “Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020”, que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, en consecuencia, se reanudaron los términos procesales a partir del día 10 de septiembre de 2020.

Mediante Auto No. 0877 del 15 de septiembre de 2020, que fue comunicado en debida forma al CONSORCIO GUADALUPE y a los consorciados WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO, y CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, la suscrita Coordinadora corrige la presente actuación administrativa, retrotrayéndola hasta el Auto No. 0408 del 20 de junio de 2019 “Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio”, por los siguientes fundamentos:

*“[...] La situación expuesta en precedencia y que guarda relación con la expedición del Auto No. 1400 del 15 de noviembre de 2019, mediante el cual dispone iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formulan Cargos en contra del CONSORCIO GUADALUPE, identificado con NIT 901074445, integrado legalmente por los señores WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, identificado con cédula No 7.699.647 de Neiva – Huila, JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO, identificado con cédula No. 80.092.793 de Bogotá D.C, y CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, identificado con cédula No 71.268.599 de Medellín – Antioquia, **sin que se hubiera tenido conocimiento por parte de los señores JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO y CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, de la comunicación de la existencia de méritos para dar inicio a dicho procedimiento;** pues si bien es cierto que mediante Auto No. 0408 del 20 de junio de 2019, se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio a los señores WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, identificado con cédula No 7.699.647 de Neiva – Huila, JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO, identificado con cédula No. 80.092.793 de Bogotá D.C, y CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, identificado con cédula No 71.268.599 de Medellín – Antioquia, integrantes del CONSORCIO GUADALUPE, identificado con Nit. 901074445, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dicho acto administrativo de comunicación de existencia de mérito sólo fue comunicado al señor WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON y se omitió la debida comunicación a los demás integrantes del CONSORCIO GUADALUPE: los señores JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO y CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ. Es decir que, el Auto de formulación de Cargos (1400 del 15 de noviembre de 2019) fue expedido, sin que todos los integrantes que conforman el Consorcio Guadalupe hubieran tenido previo conocimiento de lo dispuesto en el Auto No. 0408 del 20 de junio de 2019 “Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio”. Lo cual, es violatorio del derecho al debido proceso. [...]”*

Una vez corregida la actuación administrativa, se comunica que existe méritos para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, bajo Auto No. 0408 del 20 de junio de 2019, que fue debidamente comunicado al CONSORCIO GUADALUPE, identificado con NIT 901.074.445, y al consorciado WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, identificado con cédula No 7.699.647 de Neiva – Huila, mediante oficio No. 08SE2020724100100003422 del 19 de noviembre de 2020, al señor JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO, identificado con cédula No. 80.092.793 de Bogotá D.C, mediante oficio No. 08SE2020724100100003142 del 05 de noviembre de 2020, y al señor CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, identificado con cédula No 71.268.599 de Medellín – Antioquia, mediante oficio No. 08SE2020724100100003494 del 23 de noviembre de 2020.



Continuación del Auto “Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del CONSORCIO GUADALUPE, identificado con Nit. 901.074.445, integrado por las Personas Naturales WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.647 de Neiva – Huila, JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.793 de Bogotá D.C., y CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.599 de Medellín – Antioquia”

### **3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS**

Se trata del **CONSORCIO GUADALUPE**, identificado con Nit. 901.074.445, integrado por las Personas Naturales **WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.647 de Neiva – Huila, **JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.793 de Bogotá D.C., y **CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.599 de Medellín – Antioquia.

### **4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación de normatividad laboral vigente, por presunta violación a los Artículo 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

#### **CARGO UNICO:**

Presunta violación a las disposiciones contenidas en los Artículos 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, respecto a **la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral- Pensiones:**

**“ARTICULO. 15.- Modificado. Por el art. 3. Ley 797 de 2003. Afiliados. Serán afiliados al sistema general de pensiones:**

1. *En forma obligatoria:*

*Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. \*(Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad del servicios que adopten los trabajadores independientes y)\* los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos por ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales”*

*(...)”*

**“ARTICULO. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

*Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.”*

**“ARTICULO. 22.- Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte dentro de los plazos que para efecto determine el gobierno. (...)”

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”*

*(...)”*

Continuación del Auto “Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del CONSORCIO GUADALUPE, identificado con Nit. 901.074.445, integrado por las Personas Naturales WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.647 de Neiva – Huila, JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.793 de Bogotá D.C., y CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.599 de Medellín – Antioquia”

##### **5. FUNDAMENTOS DEL CARGO FORMULADO:**

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 reza —La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine.

Es el deber del Ministerio del Trabajo darle vigencia al cumplimiento de la Legislación Laboral y así lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Trabajadores y Empleadores, conforme lo establece el artículo 1 del Estatuto Legal aludido en el párrafo precedente.

El numeral 1 del artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 7 del Convenio 129 de la Organización Internacional del Trabajo (de la cual nuestro país es miembro), establecen que el órgano rector del Sistema de Inspección en Colombia, es el Ministerio de Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control.

En consonancia con los preceptos *ut-supra*, los cuales son contundentes con respecto a la competencia de este ente Ministerial para conocer del asunto *sub-examine*; conforme a las pruebas practicadas y allegadas y en razón a la normatividad que regula la materia, esta Coordinación valorará si se incurrió o no en una presunta vulneración de la norma laboral por parte del **CONSORCIO GUADALUPE**, identificado con NIT 901074445, integrado legalmente por los señores **WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.647 de Neiva – Huila, **JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.793 de Bogotá D.C., y **CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.599 de Medellín – Antioquia, así:

La presente averiguación preliminar tuvo su inicio mediante escrito radicado con No. 11EE2017724100100001085 del 28 de noviembre de 2017, suscrito por la Personera Municipal de Tello - Huila, Doctora LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ, quien pone en conocimiento la queja administrativa laboral allegada a su despacho en contra del CONSORCIO GUADALUPE, identificado con NIT 901074445, por la presunta violación a las normas laborales individuales, como no pago de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a la Seguridad Social Integral, indemnización por despido sin justa causa, de las siguientes personas: OSCAR DEYVI SILVA DÍAZ, OCTAVIO LASSO CÓRDOBA, JOSEPH LUGO PERDOMO, JOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ VARGAS, HIPARCO SANTOS ESPINOSA, EVERLEDETH REYES ROCHA, ÁNGEL DARÍO TINOCO MÉNDEZ y ALEXANDER MURCIA MONTES.

Que, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia lo siguiente:

Mediante radicado No. 11EE2018724100100004233 del 11 de octubre de 2018 (Fol. 91), el señor WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, Representante Legal del CONSORCIO GUADALUPE, indica que la fecha exacta de inicio de la relación laboral del señor JOSETH LUGO PERDOMO, fue el 11 de julio de 2017, sin embargo, revisado el certificado de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral-Pensión (Fol. 77), se encuentra que respecto al periodo 2017-07, únicamente se tiene cotizados 11 (once días) a la AFP COLFONDOS, lo que se infiere que su afiliación no se llevó a cabo desde su vinculación laboral que fue el 11 de julio de 2017, sino que se realizó con posterioridad, lo cual es contrario a la norma.

Igualmente sucede con el señor ANGEL DARIO TINOCO MENDEZ, al indicar mediante radicado No. 11EE2018724100100004233 del 11 de octubre de 2018 (Fol. 91), que la fecha exacta de inicio de la relación laboral fue el 11 de julio de 2017, y en el recibo de pago por concepto de prestaciones sociales también señala la fecha del 11 de julio de 2017 al 27 de octubre de 2017 (Fol. 66); sin embargo, revisado el certificado de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral- Pensión (Fol. 77), se encuentra que

Continuación del Auto “Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del CONSORCIO GUADALUPE, identificado con Nit. 901.074.445, integrado por las Personas Naturales WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.647 de Neiva – Huila, JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.793 de Bogotá D.C., y CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.599 de Medellín – Antioquia”

respecto al periodo 2017-07, únicamente se tiene cotizados 4 (cuatro días) a la AFP PORVENIR, quien a su vez certifica fecha de ingreso el 27 de julio de 2020 (Fol. 109), lo que se infiere que su afiliación no se llevó a cabo desde su vinculación laboral que fue el 11 de julio de 2017, sino que se realizó con posterioridad, lo cual es contrario a la norma.

Por otra parte, frente al caso de los señores Oscar Deyvi Silva Díaz, Octavio Lasso Córdoba, Joseph Lugo Perdomo, Joan Sebastián Rodríguez Vargas, Hiparco Santos Espinosa, Ángel Darío Tinoco Méndez y Alexander Murcia Montes, se dejó de pagar en su totalidad y en las fechas establecidas los aportes al Sistema de Seguridad integral.

Con escrito radicado con No. 11EE2018724100100001689 del 24 de abril de 2018, el señor WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, Representante Legal del CONSORCIO GUADALUPE., envía la información y documentación requerida, manifestando lo siguiente “Con relación a la solicitud de copia de los contratos de trabajo suscrito con los señores Oscar Deyvi Silva Díaz, Octavio Lasso Córdoba, Joseph Lugo Perdomo, Joan Sebastián Rodríguez Vargas, Hiparco Santos Espinosa, Everledeth Reyes Rocha, Ángel Darío Tinoco Méndez y Alexander Murcia Montes, debo manifestar que los contratos fueron verbales y desde el inicio de cada uno se plantearon las condiciones laborales relacionadas con el contrato obra pública No. 080 de 2017, cuyo objeto era “construcción del centro de integración ciudadana CIC – ubicado en el municipio de Tello Departamento del Huila”, como fueron: a) el salario que se les pagó fue el correspondiente al salario mínimo legal vigente de la época. b) la jornada laboral era de 8 a.m. a 12 m y de 1. p.m. a 5. p.m. c) el tiempo de duración del contrato de trabajo que se contrató con cada uno de los mencionados obreros fue por labor contratada, es decir al terminar la labor encomendada el contrato se terminaba y procedía a liquidar cada trabajador ...” (anexa documentos a folios 61-88)

Con oficio No. 11EE2019724100100001457 del 15 de abril de 2019., el señor WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, Representante Legal del CONSORCIO GUADALUPE, da las explicaciones de los motivos por los cuales no fueron cancelados en su totalidad los aportes a Seguridad Social Integral. quien manifiesta “ que, por error involuntario del área de talento humano, se obvió la cotización al sistema de seguridad social y parafiscales en algunas fechas y por tal razón, se procedió inmediatamente a subsanar efectuando la conciliación respectiva y los pagos correspondientes para cada trabajador, como evidencia se adjunta las planillas” sin embargo, al revisar las planillas aportadas en esta fecha, se evidencia que **no fueron canceladas**. (Folios 124 al 162)

A continuación, para mejor ilustración se relaciona a través de las siguientes tablas la información de cada uno de los trabajadores, precisando las fechas de la relación laboral indicadas por la empresa, los periodos de cotización pagados a la Seguridad Social Integral en Pensión, los días cotizados por cada periodo y la fecha de pago:

trabajador	Fechas relación laboral empresa	Periodos cotización SSI- Pensión	Días cotizados	Fecha pago
JOSETH LUGO PERDOMO -obrero construcción	11-07-2017 al 16-09-2017	07-2017	11 días	09-08-2017
		08-2017	1 día	13-09-2017
		09-2017 (solo CCF)	1 día	13-09-2017

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del CONSORCIO GUADALUPE, identificado con Nit. 901.074.445, integrado por las Personas Naturales WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.647 de Neiva – Huila, JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.793 de Bogotá D.C., y CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.599 de Medellín – Antioquia"

trabajador	Fechas relación laboral empresa	Periodos cotización SSI- Pensión	Días cotizados	Fecha pago
OSCAR DEYVI SILVA DIAZ -obrero construcción	08-08-2017 al 21-09-2017	07-2017 (Solo CCF)	1 día	05/03/2018
Trabajador	Fechas relación laboral empresa	Periodos cotización SSI- Pensión	Días cotizados	Fecha pago
ANGEL DARIO TINOCO MENDEZ - obrero construcción	11-07-2017 al 27-10-2017	07-2017	4 días	09-08-2017
		08-2017	30 días	13-09-2017
		09-2017	1 día	12-10-2017
		10-2017 (solo EPS)	1 día	12-10-2017
Trabajador	Fechas relación laboral empresa	Periodos cotización SSI- Pensión	Días cotizados	Fecha pago
JOAN SEBASTIAN RODRIGUEZ VARGAS -obrero construcción	05-08-2017 al 16-09-2017	07-2017	11 días	09-08-2017
		08-2017	1 día	13-09-2017
		09-2017 (solo EPS)	1 día	13-09-2017
trabajador	Fechas relación laboral empresa	Periodos cotización SSI- Pensión	Días cotizados	Fecha pago
HIPARCO SANTOS ESPINOSA - obrero construcción	11-07-2017 al 30-09-2017	07-2017	19 días	09-08-2017
		08-2017	30 días	13-09-2017
		09-2017	1 día	12-10-2017
trabajador	Fechas relación laboral empresa	Periodos cotización SSI- Pensión	Días cotizados	Fecha pago
OCTAVIO LASSO CORDOBA - obrero construcción	15-08-2017 al 21-10-2017	07-2017	10 días	09-08-2017
		08-2017	1 día	13-09-2017
		09-2017 (solo EPS)	1 día	13-09-2017

Continuación del Auto “Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del CONSORCIO GUADALUPE, identificado con Nit. 901.074.445, integrado por las Personas Naturales WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.647 de Neiva – Huila, JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.793 de Bogotá D.C., y CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.599 de Medellín – Antioquia”

trabajador	Fechas relación laboral empresa	Periodos cotización SSI- Pensión	Días cotizados	Fecha pago
ALEXANDER MURCIA MONTES - obrero construcción	11-07-2017 al 14-10-2017	07-2017	19 días	09-08-2017
		08-2017	30 días	13-09-2017
		09-2017	1 día	12-10-2017
		10-2017 (solo EPS)	1 día	12-10-2017

Es por ello que, una de las obligaciones, de todas aquellas personas (naturales o jurídicas), que tengan trabajadores a su cargo, es la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, es decir, la afiliación a salud, **pensión**, ARL y aportes parafiscales. **Dicha afiliación debe efectuarse al momento mismo del inicio de la relación laboral** y deberá mantenerse y garantizarse **durante todo el tiempo que dure dicha relación**, es decir, que el empleador está obligado a descontar del salario del trabajador, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto a las correspondientes a su aporte, **dentro de los plazos establecidos**. Obligación que en el presente caso y conforme a las pruebas obrantes en el expediente, fue desconocida por el CONSORCIO GUADALUPE, identificado con NIT 901074445, integrado legalmente por los señores WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.647 de Neiva – Huila, JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.793 de Bogotá D.C., y CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.599 de Medellín – Antioquia, pues conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que no se realizó la afiliación oportuna al Fondo de Pensiones respecto a algunos trabajadores, e igualmente, se dejó de pagar en su totalidad y en las fechas establecidas los aportes al Sistema de Seguridad integral.

Así las cosas, se presume que el empleador no realizó la afiliación y los aportes a los fondos de pensiones, conforme a las disposiciones señaladas en la Ley.

#### **6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS**

De conformidad con lo establecido el numeral 2 del artículo 486, subrogado por el artículo 97 de la Ley 50 de 1990, modificado por la Ley 1610 de 2013, artículo 7, mediante el cual establece que los funcionarios del Ministerio del Trabajo designados para el efecto tendrán carácter de autoridad de Policía Administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones sociales y están facultado para imponer cada vez multas equivalentes al monto de 1 a 5000 veces el salario mínimo legal mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista.

Vencido el procedimiento establecido en los artículos 47 a 49 de la Ley 1437 de 2011, se proferirá el Acto Administrativo que pone fin al procedimiento Administrativo Sancionatorio, fundamentado en archivo o sanción, según análisis de hechos, pruebas y normas infringidas; para cuyo último caso se atenderán los criterios del artículo 10 de la Ley 1610 de 2013 y procederá a la imposición de la multa de conformidad a lo establecido en la norma ya descrita.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS** en contra del **CONSORCIO GUADALUPE**, identificado con NIT 901.074.445, integrado por las

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del CONSORCIO GUADALUPE, identificado con Nit. 901.074.445, integrado por las Personas Naturales WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.647 de Neiva – Huila, JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.793 de Bogotá D.C., y CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.599 de Medellín – Antioquia"

Personas Naturales **WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.647 de Neiva – Huila, **JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.793 de Bogotá D.C., y **CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.599 de Medellín – Antioquia., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por el siguiente cargo:

**CARGO UNICO:** Presunta violación a las disposiciones contenidas en los Artículos 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, respecto a la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral- Pensiones.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNESE**, para efectos de adelantar la instrucción del Proceso Administrativo Sancionatorio al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **CARLOS ALBERTO CRUZ SALAMANCA**.

**ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR** al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **CARLOS ALBERTO CRUZ SALAMANCA**, para ordenar y practicar las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles para establecer la veracidad de los hechos que presuntamente vulneran la normatividad laboral.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Investigado **CONSORCIO GUADALUPE**, identificado con NIT 901.074.445, integrado por las Personas Naturales **WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.647 de Neiva – Huila, **JULIAN DARIO CASTAÑEDA PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.793 de Bogotá D.C., y **CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.599 de Medellín – Antioquia, y **correr traslado por el término de quince (15) días hábiles** siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el párrafo 3° del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** que, para el trámite de notificación de la presente actuación administrativa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento en que la notificación no pueda surtir de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándoles que contra el presente auto no procede recurso alguno.

**ARTICULO SEXTO: TENER** como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO: TÉNGASE** como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

**ARTÍCULO OCTAVO: CONTRA** el presente acto administrativo de tramite no proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

**ARTÍCULO NOVENO: LÍBRAR** las demás comunicaciones que sean pertinentes.

**NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE**



**MARIA DEL ROCIO SALCEDO RODRIGUEZ**  
**COORDINADORA**